

Respondit  
Episcopus  
Didacus de  
Mercado ad  
dictam sche-  
dulam.

Qua schedula satis clarè, & manifestè apparet Regium zelum ad stirpandam idololatriam, cui successit responsio sapientissimi, & mansuetissimi Episcopi Didaci de Mercado, Archiepiscopi modò de Manila, cuius relatione Regius Senatus sanctissime instructus de audacia Indorum, qui metu posposito Dei, & hominum, vt aiunt sua pocola Balche bibebant, idola suis domibus in cauernis, speluncisque colebant, & circumducebant in processione humeris eorum portata, vt in prouincia de Vacalar fuit compertum, & sæpesæpius comprehendi, cùm essem Vicarius Prouincialis in villa de Valladolid & eius Prouincijs anno 1606. & quorum processus leniter, & misericorditer diffiniui, & relatione dicti Episcopi, & meæ, quæ non defuit schedula Regia successisse videtur tenore sequenti.

Idola circum-  
ducuntur  
ab Indis.

Aliquos ido-  
lorum Culto-  
res cepit  
Author.

Secundò  
scripsit Au-  
thor ad Re-  
gale Consti-  
tium.

CEDULA REAL, QUE EL OBISPO CASTIGUE, Y EXTIRPE LA IDOLATRIA,  
COMO MEJOR LE PARECIERE.

EL REY. Reuerendo in Christo Padre Obispo de Yucatan, del mi Consejo, auiedo considerado en mi Consejo de las Indias quanto conuiene al seruicio de Dios y mio, poner remedio en quanto fuere possible en las idolatrias de los Indios dessa Prouincia, que tan arraigadas estan, me ha parecido, escriuiros la presente: «Por la qual os ruego, y encargo, que por vuestra parte procureis con muchas veras escusar estas idolatrias, vsando para ello de los medios que os pareciere mas conuenientes;» y procurando que los Clerigos de las dotrinas sean de las partes necessarias para que hagan el fruto que se pretende. De Madrid a nueue de Diciembre de mil y seiscientos y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.

Neque abs re videbitur hic inferere aliam schedulam hoc tempore emissam, quæ nobis aliquid proderit ad meliorem exitum huius quæstionis, quæ sic se habet.

CEDULA REAL DE REPREHENSION AL GOVERNADOR DON CARLOS DE ARELLANO. (1)

EL REY. Don Carlos de Luna y Arellano, mi Governador, y Capitan general de las Prouincias de Yucatan, he entendido, que os llevais mal con los Religiosos de la Orden de S. Francisco, y que os entremeteis en despachar mandamientos para todos los Governadores, y Alcaldes de los Indios, para que no den ningun fauor, ni ayuda a ningún Religioso ni Clerigo, que quisiere castigar a algun Indio, por qualquier delito que aya cometido, de que resultara el perderles el respeto, y viuir sin ningun miedo; y que assimismo os entremeteis en hazer informaciones contra los Religiosos, como en efeto lo hizistes contra vn Guardian, que açoto algunos Indios porque no oian Missa, ni sabian la dotrina, y a los Alcaldes de los lugares por que lo consintieron, los prendistes; y por que quiero saber lo que en todo esto ha passado, y passa, os mando que me informeis dello con mucha particularidad; «y que en quanto pudierdes procureis no dar lugar a que los Indios pierdan el respeto a los Religiosos, (1) y que tengais toda buena correspondencia con el Obispo dessa tierra,» que dello me tendre por seruido. (1<sup>o</sup>) De Madrid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y nueue. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Ziriça.

(1) Vide aliam schedulam similem huic emissam, anno Domini 1543, in lib schedularum typis mandato Mexici, fol. 168.

(1<sup>o</sup>) Ne vituperent ministerium nostrum.

(1<sup>o</sup>) Episcopi sunt successores Apostolorum, & ideo magno honore afficiendi, & iuand.

En esta Cédula aparece muy clara y evidentemente el celo real para exterminar la idolatría; á la qual contestó el muy sabio y mansísimo obispo Diego de Mercado, después arzobispo de Manila: el Real Consejo quedó informado perfectamente en vista de su relación de la audacia de los indios que despreciando el temor de Dios y de los hombres tomaban sus bebidas llamadas Balche, adoraban á los ídolos en sus casas, cavernas y cuevas, los llevaban procesionalmente en hombros, como se descubrió en la prouincia de Bacalar, y yo muchísimas veces los aprehendí estando en 1606 con el cargo de Vicario Prouincial en la villa de Valladolid y sus comarcas, por proceder con lenidad y usar de misericordia con ellos. A la relación del obispo y á otra mia, no faltó respuesta como se ve en la Cédula real siguiente.

El obispo  
Diego de  
Mercado res-  
pondió a esta  
cédula.

Los ídolos  
son llevados  
procesional-  
mente por  
los indios.

El autor a-  
prehendió á  
algunos ado-  
radores de  
ídolos.

El autor es-  
cribió segun-  
da vez al  
Real Consejo

Sextum fundamentum.

Sextò est præmittendum, quòd in hac Diocesi sunt hodie quamplurimi doctissimi, & Religiosissimi Patres Ordinis Sancti Francisci, quorum doctrina, & morum integritate, & assidua vigilia Indi in nostra Fide idiomate ipsorum instruuntur, nec non quam plurimi Clerici Diocesaní, qui eminenter lingua Indorum loquuntur, & prædicant, ita vt nunquam elapsis temporibus tales, ac tanti Ministri Indorum, & Prædicatores reperiebantur. Nec pro Indis cum Apostolo dici potest: *Quomodo audient sine prædicante*, (1) nec à peccato excusantur, neque vt paruuli, qui petiere panem, & non erat, qui frangeret eis, meritò conquerentur: (1<sup>o</sup>) quia Ministri ferè omnes, tam Clerici, quàm Religiosi proponunt Euangelium Dominicis diebus, & Festis, vt iniungit Concilium Tridentinum sess. 5. cap. 2.

Septimum fundamentum.

Indi sciunt  
totam doctrinam  
Christianam.

Septimò est præmittendum, quòd omnes Indi ab infantia ediscunt, & sciunt, omnem doctrinam Christianam, Orationem Dominicam, Aue Maria, Credo, Salue Regina, decem Decalogi Præcepta, quatuordecim Articulos Fidei, Peccata mortalia, Opera charitatis, Sacramenta Ecclesie, & eius præcepta, Confessionem generalem, & alia Rudimenta, quæ Indorum idiomate merificè à prædicto Episcopo Didaco de Landa sunt traducta, & typis mandata, & à fratribus dictis eliminata: (1<sup>o</sup>) quæ omnia Dominicis diebus ante Missarum solemniam voce clara pronuntiant omnes Indi congregati in Ecclesia, & assiduo exercitio, & rationem exigentibus Ministris memoriter tenent, sciunt, & recitant: quibus manifestè agnoscunt, quæ sit voluntas Dei, quæ facienda ad vitam æternam consequendam. (1<sup>o</sup>)

Octauum fundamentum.

Tota hæc  
Prouincia  
est vna mon-  
tana obscura,  
& densa,  
cum spelun-  
cis.

Octauò est præmittendum, quòd tota hæc Prouincia Iucatanensis hinc inde à primo promontorio, quòd (Cabo de Cotoche) nauigantes appellant vsque in finem, est vna, eademque montana plana, sed adèd densa, & obscura propter multitudinem arborum, & herbarum, vt facilè quis abscondi, quantum decem passibus à via ne videri possit à

(1) Paulus ad Romanos, cap. 10.

(1<sup>o</sup>) Si non venissent, & loquutus fuisset eis, peccatum non haberent: nunc autem excusationem non habent de peccato suo, Ioan. 15.

(1<sup>o</sup>) Tam non dicam vos seruos, quia seruus nescit quid faciat dñs eius: vos autem dixi amicos, quia omnia quæcumque audiui à patre meo, nota feci vobis, (Ioan. 15).—Seruus, qui scit voluntatem domini sui, & non facit, dignus est supplicij.

(1<sup>o</sup>) Hæc est autem vita æterna, vt cognoscant te solum Deum verum, & quem misit Iesum Christum. Ioan. cap. 17.

Sexto fundamento.

En este obispado existen muchísimos padres de la orden de S. Francisco tan doctos como piadosos, que enseñan á los indios nuestra Fe con la integridad de costumbres, constante vigilancia, y además con la doctrina en su mismo idioma; también hay multitud de clérigos diocesanos que con perfección hablan y predicán en dicho idioma, de manera que nunca había habido en tiempos pasados tantos y tales ministros y predicadores de indios. No puede decirse respecto de éstos, lo que el apóstol: «¿CÓMO OIRÁN SI PREDICADORES NO TIENEN?» (1) No son excusables de pecado; ni con justicia se quejarían como párvulos que pidiendo pan no hubiera quien se los repartiese: (1<sup>o</sup>) pues casi todos los ministros tanto religiosos como clérigos, conforme á lo mandado por el Concilio de Trentó (sess. 5 cap. 2) explican el Evangelio los domingos y días festivos.

Septimo fundamento.

Todos los indios desde niños aprenden y saben completamente la doctrina cristiana, á saber: la oración dominical, el Dios te salve María, el Credo, la Salve, los diez preceptos del Decálogo, los 14 artículos de la Fe, los pecados mortales, las obras de misericordia, los sacramentos y preceptos de la Iglesia, la Confesión general y demás rudimentos que el mencionado obispo Diego de Landa tradujo admirablemente en idioma de los indios, imprimió, y dichos religiosos han difundido; (1<sup>o</sup>) no hay domingo que antes de la Misa mayor, no los digan en alta voz todos los indios congregados en la iglesia; y los ministros con constancia, les piden razón; los aprenden, los saben y los recitan, sabiendo perfectamente cual es la voluntad de Dios y lo que deben hacer para alcanzar la vida eterna. (1<sup>o</sup>)

Los indios  
saben toda  
la doctrina  
cristiana

Octavo fundamento.

En esta Prouincia de Yucatán por todos lados, desde el promontorio que los navegantes llaman Cabo de Cotoche, hasta lo último, es una y sola montaña plana, pero de tal manera densa y oscura por la multitud de árboles y hierbas, que cualquiera fácilmente puede esconderse y á diez pasos del camino no puede ser visto de los tran-

(1) S. Pablo á los Romanos, cap. X.

(1<sup>o</sup>) Si yo no hubiera venido, ni les hubiese hablado, no tendrían pecado: mas ahora no tienen excusa de su pecado. S. Juan, XV. 18, 22.

(1<sup>o</sup>) Ya no os llamaré esclavos, pues el esclavo ignora lo que su señor hace; mas os he llamado amigos porque os he comunicado cuanto he oído de mi Padre (S. Juan, XV).—El esclavo que sabe lo que su amo quiere, y no lo ejecuta, es digno de castigo.

(1<sup>o</sup>) Esta es la vida eterna, que á tí sólo Dios verdadero te conozcan así como á Jesucristo que has enviado. S. Juan, XVII.

prætereuntibus, in quibus montanis quamplurimæ sunt, & innumerabiles speluncae, & petrarum cauernæ, vbi Indi sua idola recondunt, & venerantur, ita vt vnusquisque occasione accedendi, & standi in suis prædijs, quæ sæpissimè vna, vel duobus, vel tribus, vel quatuor leucis secundum montium latitudinem distant à ciuitatibus suis multoties in ipsis montibus se detinent duabus, vel tribus hebdomadibus contemptis Missarum solemnitatibus diebus festiuis, (κ) & in solitudine conuocatis amicis, & colonis circumstantibus festa suorum idolorum venerantur, ritus, & ceremonias voto exoluunt vinum (Balche) (κ') quod radice, vel cortice singularis arboris, & tritico proprio conficiunt: quo inebriati, & nimia læsciuia carnis peccatum sequuntur post sacrificia, & libamina idolorum, quæ omnia proprio Parocho, & Ministro latent, quamuis oculis centum, vt Argos super gregem sibi commissam inuigilent, sed Deus Optimus, Maximus, qui sua misericordia motus, animas quas effusso cruore proprio in Ara crucis redemit, non vult perire, quia donauit nobis omnia delicta, delemus quod aduersus nos erat Chirographum decreti, quod erat contrarium, nobis. Hæc manifestat Ministris, qui zelo Christiano ad montanas inusitatas conuolant, & inueniunt Indos dormientes, vino sopitos, quos capiunt, & idolis destructis, & aris succensis ad ciuitates trahunt, & misericorditer vsque ad diffinitiuam sententiam cum consilio Episcoporum, & officialium generalium ad poenitentiam reuocant: quorum captiosi in fraganti sit, vt fecit quidam Clericus Franciscus Ruiz Saluago anno proximo 1605, in Prouincia de Ychmul. Quæro nunc in Domino, quomodo, vel quo breuitatis puncto, vel quo ictu oculi auxilium brachij secularis sit petendum? cùm illa Prouincia distet ab hac ciuitate, vbi Governator degit quadraginta leucis; & alia Prouincia, Chancenot vocata, distet quinquaginta, vbi gratia Dei cùm essem Parochus anno proximo 1606, speluncam idolorum inueni in oppido Cehac non longè ab Ecclesia, in qua ego indignus Sacerdos celebrabam, & ad Sancta Sanctorum introibam ad preces effundendas pro peccatis, & delictis populi mihi commissi vbi oues meæ relicto vero Domino, & vena aquarum viuientium, Astharoth, & Baalim adorabant: quos, (κ'') si Episcopus Chiapensis Bartholomæus de las Casas acerrimus Indorum defensor vidisset, non dubito, quin vt alter Mathathias eos super aras succendi, & vna, eademque hora delinquen-

Paulus,

Francisco Saluago Cura de Tixoque.

Distant hæc Prouintie ab hac ciuitate.

Inuenit Author speluncam idolorum in oppido Cehac.

(κ) Occasione standi in suis prædijs Indi non audiunt Missam diebus festiuis.

(κ') Vide schedulam Regiam, qua prohibitum fuit Indis Mexicanis, idem in suo vino Pulque, fol. 70. in lib. schedularum.

(κ'') Inter vestibulum, & altare plorabant Sacerdotes Ministri Domini, & dicent: parce Domine, parce populo tuo, Iohel, cap. 2.

tes; en dichas montañas hay innumerables cuevas, y cavernas entre piedras, donde adoran y esconden sus ídolos los indios; de manera que cualquiera de ellos, con motivo de ir y permanecer en sus sementeras, que sólo distan de sus pueblos una, dos, tres ó cuatro leguas, según la latitud de los montes, muchas veces se detienen en dichos montes dos ó tres semanas, despreciando los días festivos pues no asisten á las Misas solemnes, (κ) y convidan á sus amigos y vecinos á la soledad para adorar sus ídolos. Para sus ritos y ceremonias, beben por voto vino (Balche) (κ') que elaboran de la raíz de un árbol especial y de un trigo á propósito: embriagados con él y poseídos de la lasciuia, cometen pecados carnales después de los sacrificios y libaciones á los ídolos; todo esto lo ocultan á su párroco ó ministro, aunque cuiden como Argos con cien ojos, el rebaño que se les confía; pero Dios Óptimo y Máximo, movido á misericordia; que no quiere se pierdan esas almas á quienes redimió, al derramar en el árbol de la cruz su misma sangre, satisfacer por nuestros delitos, y borrar la sentencia contra nosotros, hace que todo se descubra á los Ministros que con celo cristiano vuelan á las montañas inaccesibles, hallan á los indios dormidos, embriagados con el vino; les aprehenden; después que han destruído los ídolos y quemado los altares; los traen á las ciudades; los tratan con misericordia hasta que los sentencian finalmente, oyendo al obispo y á sus oficiales generales; y les perdonan el castigo, como sucedió en 1605 que les aprehendió *in fraganti* cierto cura (Francisco Ruiz Saluago) en la provincia de Ichmul. Ahora pregunto en el Señor, ¿cuándo, dónde, y en qué instante puede solicitarse el auxilio del brazo secular? puesto que aquella provincia dista de esta ciudad, donde reside el gobernador, 40 leguas, y la otra llamada Chancenot 50, donde con la gracia de Dios descubrí, siendo cura el año pasado de 1606, una cueva de ídolos en el pueblo de Cehac, no lejos de la Iglesia, en la que yo aunque sacerdote indigno celebraba, é ingresando en el Santuario dirigía mis oraciones por los delitos y pecados del pueblo que se me había confiado, donde mis ovejas abandonaban al verdadero Señor y la fuente de aguas vivas, adorando á Astarot y á Baal. (κ'') Si el obispo de Chiapas Bartolomé de las Casas, acérrimo defensor de los indios, hubiera visto esto, no dudo que (*se hubiera portado*)

(κ) Los indios, estando en sus sementeras, no oyen misa los días festivos.

(κ') Consúltese una real cédula prohibiendo á los indios mexicanos lo mismo con su vino llamado pulque, en la pág. 70 del libro de Cédulas.

(κ'') Los sacerdotes, ministros del Señor, llorarán entre el vestibulo y el altar, diciendo: Perdona, Señor; perdona á tu pueblo. Joel II.

Con el auxilio del Capitán don Juan Chan prendió el autor estos idolatras.

tes cepi auxilio cuiusdam Capitanei don Iuan Chan Indi; maximè in Fide nostra confirmati incarcerationui, processum feci, & remissi ad Episcopum Dacum de Mercado cum delinquenti principali Magistro, vel Dogmatore, vt est videre in ipso processu, cuius transumptum à tabelione ad Consilium Regale Indiarum, transmissi eiusdem Episcopi mandato, cum de hac materia auxilij brachij secularis scripsisset, & scripsissem. Quæro ergo ab eo, qui nouit montanas incultas ab hoc populo Cehac, vsque ad maritimam Promontorij (sic) de Cotoch, & Ppole, Çamabac, Vaia de la Ascension, vulgariter nuncupatum. Quarum longitudo eiusdem densitatis est octuaginta leucarum, & latitudo quadraginta: quo puncto, vel momento potuissem delinquentes cum auxilio brachij secularis Gubernatoris, videlicet huius ciuitatis Emeritæ, maximè si eadem hora delinquentes non cepissem, qui duo de viginti sine fœminis, & paruulis erant, ad montanas conuolarent cum tota familia: ex quibus non facillè ab ipso Capitaneo ad hoc constituto quatuor, vel quinque decem annis reperirentur: quo tempore, vel mortui essent in peccato, vel saltem Fidei Catholice, & Doctrinæ obliuiscerentur præcognita, & meliùs esset eis veritatem non cognouisse, quam post cognitam retroire. Vide schedulam sequentem.

Pablo.

Francisco Saluago, cura de Tixoque.

Distancia de esta Prouincia, de la ciudad.

El autor encontró en el pueblo de Cehac una cueva de ídolos.

Que no les penen en dinero.

1529 años.

## CEDULA CONTRA EL PULQUE, QUES LO PROPIO QUE BALCHE.

LA REYNA. Nuestro Presidente, e Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España, y a vos el Reuerendo in Christo Padre fray Iuan de Zumarraga, Obispo de Mexico, Yo soy informado, que los Indios naturales dessa Nueva-España hazen vn cierto vino que se llama Pulque, en lo qual dizque en los tiempos que hazen sus fiestas, y en todo el mas tiempo del año echan vna raiz, que ellos siembran para efeto de echar en el dicho vino, y para le fortificar, y tomar mas sabor en ello, con el qual se emborrachan; y assi emborrachados hazen sus ceremonias, y sacrificios, que solian hazer antiguamente, y como estan furiosos, ponen las manos los vnos en los otros, y se matan. Y demas desto se siguen de la dicha embriaguez muchos vicios carnales, y nefandos: de lo qual Dios nuestro Señor es muy deseriado, y que para el remedio dello conuendria, que no se sembrasse la tal raiz; y aunque se sembrasse para otra cosa, que no se echasse en el dicho vino: y nos fue suplicado assi lo mandassemos proueer, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando, y encargo, que luego que veades lo susodicho, proueais en ello como os pareciere, con tanto que las dichas penas que assi pusieredes, que no sean pecuniarias; y embiarnoséis relacion de lo que cerca desto proueyeredes. Y mandamos, que entretanto que la dicha relacion viene, se vee, y prouee lo que conuenga, se guarde lo que cerca de esto ordenaredes, y mandaredes. Fecha en Toledo a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y veinte y nueue años.

## CEDULA EN QUE SE VEDA EL VINO A LOS INDIOS DEL AÑO 1545.

EL PRINCIPE. Presidente, e Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real de la Nueva España, por parte de Alonso de Herrera vezino dessa ciudad de Hexico (sic), me ha sido fecha relacion, que por vos, y por los Prelados, y Religiosos dessa tierra, y por el Cabildo dessa ciudad, viendo que assi conuenia al bien de toda essa España, fue ordenado, y mandado, que

entre los Indios, ni Españoles, ni otra persona alguna, no se hiziesen vinos de la tierra con raizes, ni los vendiessen en publico, ni secretamente, por el grande daño que dellos reciben los dichos Indios, a causa de los poner fuera de sentido, y dar grandes ahullidos y voces, que estando assi, idolatrauan. Y que assimismo fue ordenado, que a Indios, ni Negros, ni Esclauos no se vendiesse vino destos Reynos, so ciertas penas: las quales dichas ordenanças, y demas de ser justas y buenas, conuenia, que se guardassen para la grangeria de la Cerueza, que el ha de hazer, y haze en essa tierra. Y me fue suplicado mandasse, que las dichas ordenanças se guardassen, poniendo para ello grandes penas, y para las executar nombrasse vna persona, que especialmente tuuiesse cuydado dello; porque se dexa a que los Alguaziles de los Indios los executen, nunca lo haran, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del Consejo de las Indias de su Magestad, fue acordado deuia mandar dar esta mi cedula para vos, y yo tuuelo por bien: porque vos mando que veais lo susodicho, y proueis en ello lo que vieredes que mas conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien dessa tierra, naturales della. Fecha en Valladolid a veinte y quatro dias de Enero de mil y quinientos y quarenta y cinco años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano.

Neque abs re erit hic interere, quòd priscis temporibus Rex noster per vnam schedulam mandauerit, vt Indi isti ordinarent suas ciuitates nostro modo, & forma, quod maximè in hac Prouincia necessarium esse sæpè sæpius animo excogitauit, quia occasione viuendi extra commercium diuisim suis vitij voluptantur; & aliter fieret, si vnaquæque domus Indorum esset coniuncta in vijs latis, callibus communiter nuncupatis, sic à Ministris, tam Ecclesiasticis, quam Regalibus inuiserentur secundum dictam schedulam, lib. schedularum, fol 77. ibi:

No será supérfluo insertar aquí una cédula, por la cual nuestro Rey, en los primeros tiempos, mandaba que estos indios dispusieran sus pueblos según nuestro modo y forma, lo cual muchas veces he pensado que era necesario, especialmente en esta Prouincia, porque viviendo lejos del comercio, por hallarse separados se reuelcan en sus vicios, y esto no sucedería si cada casa de los indios estuviera junta en vías amplias, comunmente llamadas calles, para que los vieran tanto los ministros eclesiásticos como reales, conforme á dicha cédula (lib. de Cédulas, pág. 77).

#### CEDULA, QUE LOS INDIOS VIUAN EN CALLES.

Vi lo que dezis por quatro capitulos de vuestra carta cerca de la desorden, y mala maña de policia que tienen las poblaciones dessa tierra, por estar muy dispersas, y derramadas, que algunas dellas se estienden a quatro y a cinco leguas; y desta causa no se puede tener cuenta con ellos de lo que hazen en sus retraimientos para obuiar a sus sacrificios, o idolatrias, y borracherias; y que aunque algunos vengan a oír la doctrina Christiana los dias de Fiesta, no es de fruto alguno: porque el aparejo de su apartamiento les da ocasion a que tornen a sus ritos y costumbres, (L) porque tienen de cierto, que no han de ser vistos, ni entendidos; y si no se remediase con este aparejo, lo mismo sucedera en sus hijos, y descendientes, porque suceden en los idolos, y lugares, donde sacrifican. Y aunque de juntarlos, nacera mucho fruto para su conuersion, poneis los inconuenientes, que podria traer: los quales vistos, y otros que aca se han representado, parece que qualquier nouedad que en esto se hiziesse podria traer inconuenientes en el principio; pero vosotros pues teneis la cosa presente proueis en ello lo que mas vieredes que conuiene: pero si os pareciere que no puede traer inconueniente, hareis la experiencia poco a poco, y no de golpe.

Mihi verò nullum inconueniens se se offert, quin hæc executioni mandentur, cum præsertim satis constat in tota Noua Hispania mandata fuisse, vt est videre in præsentibus omnes ciuitates, & oppida Indorum habere suas vias, calles, quadras, solares

A mí me parece no hay inconueniente para que se observe esta disposición, quando consta bastante que ha sido observada en toda la Nueva España, como puede verse ahora que todas las ciudades y pueblos de Indios tienen sus caminos,

(L) Nota, quòd in hac Prouincia Indi non habent imagines in suis domibus, vt quilibet Mexicanus habet.

(L) Nota que en esta Prouincia los indios no tienen imágenes en sus casas, como las tienen los mexicanos.

communiter dictas. In sola autem hac Prouincia id relictum, vel paruipensum videtur. Sed Episcopus don Diego Vazquez de Mercado non paruipendit, qui idem Regali Consilio significauit, vt ipse mecum communicauit, & multò fortius hæc fecisset, si hanc schedulam animaduertisset. Neque omittam aliam schedulam, fol. 84. maximè ad rem pertinentem, ibi:

Nota hanc schedulam multò.

calles, cuarteles, vulgarmente solares; tan sólo en esta Prouincia dicha ordenanza se ha descuidado ó tratado con desprecio; pero no así el Obispo don Diego Vázquez de Mercado, que lo manifestó al Real Consejo, según me dijo, y con mucha más energía habría sido si hubiera conocido dicha cédula. No omitiré otra cédula (fol. 84) que viene bien sobre esto:

Nótese mucho esta cédula.

Si por lo que dezis, que por esos Corregidores (M) se dexassen de arraygar y no estuuiessen en sus grangerias y haziendas, y cessasse la continua molestia que podrian hazer a los Indios, estando siempre en los pueblos con ellos auéis prometido, que los dichos Corregidores esten a tiempos en essa ciudad, y que visiten sus Corregimientos, quando a vosotros pareciere que conuenga; y como quiera que esto parece aca inconueniente, y no buena introducción, y no se consigue el efeto para que se ordenaron, que es en la introduccion de los dichos Indios, y tenellos en justicia, y estorbarles sus vicios, y antiguos ritos, e idolatrias; pero a personas que teneis la cosa presente acorde de vos lo remitir, &

Nota valde.

Y en la misma foja escrita 184. dize vn capitulo assi: «Vi lo que dezis, que por no auer justicias en essas partes en tan breue distancia, como en esos nuestros Reinos, suceden muchas casas (sic) en partes distantes dessa ciudad, donde residis:»

Nota importante.

Nota Concilium Limense.

quæ schedula conuenit ad nostrum propositum: «Nota insuper Concilium Limense, act. 2. ad exterminandam Christianæ Fidei pestem, quam arioli, & sceleratissimi daemonum flamines tenero Christi gregi perpetuo afferre, non cessant: quorum tanta est nequitia, vt vno die euertant quidquid à Christi Sacerdotibus per annum ædificatur, prouidè ad modum Concilio superiori cautum est, vt hi omnes veluti alioqui inutiles, & decrepiti in vnum locum congregarentur, clausique ibi tenerentur, ne cæteros Indos sua communicatione inficerent, vbi etiam alimenta, tum corpori, tum animæ necessaria præberentur hoc salutare decretum quanto damno prætermisum sit, satis nos docuit experientia, quare vult sancta Synodus sine vlla excusatione, aut mora executioni mandari idque Parochis omnibus præcipit, quantum in ipsis erit. Regios verò Ministros per Christum obtestatur, & rogat, vt tam salutari instituto operam suam accomodent, statimque prudenter in ista ratione designent: vbi, & quomodo vt diaboli ministri sine aliorum pernicie contineantur.»

Santo decreto si se guardasse.

esta cédula conviene á nuestro propósito. Nótese, además, lo que dice el tercer Concilio de Lima (act. 2, sess. 2, dec. 42, el año 1582). «Para exterminar de la Fe cristiana la peste que incesantemente están fomentando entre la tierna grey de Cristo, los adivinos y perversísimos flámenes de los demonios, cuya maldad es tan grande que en un día destruyen cuanto en un año han edificado los sacerdotes de Cristo, estableció con mucha sabiduría el Concilio anterior de esta ciudad, (1567) que todos ellos (viejos en su mayor parte, inútiles y decrepitos) fueran encerrados juntos, para que con su comunicación no inficionaran á los demás indios: y que en aquella clausura se les suministrasen alimentos corporales y espirituales. El daño que ha causado el olvido de este decreto, nos lo está demostrando la experiencia: por lo cual manda este santo Sínodo á los párrocos que, en cuanto penda de ellos, sin excusa alguna ni dilación se ejecute; y ruega y suplica á los ministros del rey presten su ayuda para una obra tan provechosa, y desde luego designen con prudencia dónde y cuándo se guarde á esos ministros diabólicos para que no perjudiquen á los demás.»

Nótese lo que dice el Concilio de Lima

#### Nonum fundamentum. (M')

Nonò est præmittendum, quòd Philippus Rex noster est vnica, vera, & Regalis columna Ecclesie

#### Noveno fundamento. (M')

Nuestro rey Felipe es la única, verdadera y real columna de la Iglesia Católica en las Indias; su

(M) No ai corregidores en Yucatan, porque son muy perjudiciales y por cédulas esta prohibido, que no los aya, como consta por las cédulas que tiene la villa de Valladolid, mi patria.

(M') Vide Bullam Alexandri VI. Pontific. in principio libri schedularum Mexici impressi in illis verbis zelo intendatis populos in huius modi insulis, & terris degentes ad Christianam Religionem suscipiendam inducere debeat, quam refert fr. Manuel Rodriguez in suo Compendio Bullarum, 10. tom. fol. 535.

(M') Véase en la bula del Pontífice Alejandro VI. al principio del libro de Cédulas impreso en México, aquellas palabras: «procurad y debeis con zelo, atraer á los pueblos que viven en las tales islas y tierras, para que reciban la religion cristiana; las cuales trae Fr. Manuel Rodriguez en su Compendio de Bulas. Tom. X. fol. 535.